

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, Julio 07 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que la demandante presentó una solicitud de exoneración del pago de la caución que fue fijada mediante auto No. 1371 del 25 de septiembre de 2019. Sírvase Proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO SUSTANCIACION. No. 454

Rad. 19-001-31-10-002-2018-00195-00
Ref. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Dte. MARY YOHANA LASSO CHILMA
Apod: Dr. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Int. NUBIA LASSO CHILMA

Popayán, Julio siete (07) de dos mil veinte (2.020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ha llegado a Despacho el presente asunto, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda en relación con la petición elevada por la demandante, señora MARY YOHANA LASSO CHILMA, tendiente a que se le exonere del pago de la caución monetaria fijada para garantizar los eventuales perjuicios morales que se llegaren a causar a la señora NUBIA LASSO CHILMA en el ejercicio del cargo por parte de la curadora definitiva. Caución que fue fijada mediante auto No. 1371 del 25 de septiembre de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Dr. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, en calidad de apoderado de la señora MARY YOHANA LASSO CHILMA, en coadyuvancia con su representada, interpuso recurso de reposición en contra de los numerales 1º y 2º del Auto No. 1371 del 25 de septiembre del presente año, mediante el cual se le fijó la caución monetaria para garantizar los eventuales perjuicios morales que se llegaren a causar a la señora NUBIA LASSO CHILMA en el ejercicio del cargo por parte de la curadora definitiva y como consecuencia, solicitó la exoneración del pago de la caución antes señalada.

Luego de surtido el trámite correspondiente, el mencionado recurso se resolvió mediante auto No. 1697 del 28 de noviembre del año 2017, en donde se dispuso:

“PRIMERO: NO REPONER para revocar los numerales 1° y 2° del Auto No. 1371 del 25 de septiembre del presente año, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la Señora MARY YOHANA LASSO CHILMA, el beneficio de AMPARO DE POBREZA que ha solicitado, para efectos de las actuaciones que se surtan a partir de la fecha, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que atienda en debida forma la constitución de la caución fijada en el numeral 1° del Auto No. 1371 del 25 de septiembre del presente año.”

Así, las cosas, considera el despacho que la petición elevada por la memorialista, obrante a folio precedente, es reiterativa, pues tiende a lograr la exoneración del pago de la caución fijada por este despacho, punto sobre el que ya se resolvió en providencia ya citada, como quedó reseñado en párrafos anteriores.

En consecuencia, este despacho negará la solicitud presentada por la señora MARY YOHANA LASSO CHILMA, y en su lugar se dispondrá estarse a lo resuelto en auto No. 11697 ya mencionado.

Finalmente, se requerirá nuevamente a la demandante para atienda en debida forma la constitución de la caución mencionada.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la señora MARY YOHANA LASSO CHILMA, en el sentido de exonerarla del pago de la caución fijada por este despacho para garantizar los eventuales perjuicios morales que se llegaren a causar a la señora NUBIA LASSO CHILMA, en el ejercicio del cargo de curadora, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia y en relación a dicha solicitud, **ESTARSE** a lo resuelto en providencia No. 1697 del 28 de noviembre de 2017.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la demandante para que atienda en debida forma la constitución de la caución fijada en el numeral 1° del Auto No. 1371 del 25 de septiembre del presente año.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados.

CUARTO: PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a la parte demandante.

QUINTO: Transcurridos seis (6) meses desde el día siguiente al vencimiento del termino concedido a las partes, sin que se hubiere cumplido con lo solicitado, archívese provisionalmente el presente asunto en el grupo de **INACTIVOS** y repórtese en la casilla respectiva de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

(Auto sustanciacion No. 454 del 07/07/2020)